

ACLARACIONES AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0018.04

La Paz, julio 1 de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004, crea con carácter transitorio, el Impuesto a las Transacciones Financieras, para que sea aplicado durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, establece el Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras, disponiendo que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0016-04 de 16 de junio de 2004 establece el procedimiento operativo para la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 432 de 29 de junio de 2004 y N° 443 de 1 de julio de 2004, se han establecido aclaraciones y complementaciones al D.S. N° 27566, siendo por tanto necesario adecuar los procedimientos operativos contemplados en la R.N.D. N° 10-0016-04.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

Artículo 1.- Se complementa el párrafo II del Artículo 6 de la R.N.D. N° 10-0016-04, con el siguiente párrafo:

En estos casos la tramitación de la exención, podrá ser realizada por el personero o funcionario de la misión diplomática, del organismo internacional o de la agencia de cooperación, quién acreditará estar autorizado para la realización del trámite de exención, mediante nota simple emitida por su mandante (no es necesario un poder).

Artículo 2.- Se sustituye el primer párrafo del numeral 2.5 del párrafo II del Artículo 7 de la R.N.D. N° 10-0016-04 por el siguiente texto:

La exención dispuesta en el inciso k) del artículo 5 del D.S. N° 27566, deberá ser solicitada por los Administradores de los Patrimonios Autónomos, debiendo adjuntar a su Declaración Jurada.

Artículo 3.- Se modifica el inciso b) del numeral 2.5 del párrafo II del Artículo 7 de la R.N.D. N° 10-0016-04, quedando redactado de la siguiente manera:

b) SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION (SAFI) O SOCIEDADES TITULARIZADORAS (ST). Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores del patrimonio autónomo administrado por la SAFI o la ST, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 4.- Se incorpora como numeral 2.7 del párrafo II del Artículo 7 de la R.N.D. N° 10-0016-04, lo siguiente:

2.7 Los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso d) del Artículo 9 de la Ley N° 2646, reglamentada por el numeral 11. de la Resolución Ministerial N° 432, deberán consignar en su Declaración Jurada, el número de la Resolución de Directorio emitida por Aduana Nacional ó la Resolución Administrativa del Ministerio de Hacienda que acredite su condición de auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 5.- Se incorpora como numeral 2.8 del párrafo II del Artículo 7 de la R.N.D. N° 10-0016-04, lo siguiente:

2.8 Las entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencias de fondos, que deseen beneficiarse con la exención

reglamentada por el inciso p) del Artículo 5 del D.S. N° 27566 y complementada por el numeral 1. de la Resolución Ministerial N° 443, deberán adjuntar a su Declaración Jurada, fotocopia legalizada del documento que acredite su condición de entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencias de fondos.

Artículo 6.- Las entidades de intermediación financiera no bancarias referidas en los numerales 2. y 3. de la Resolución Ministerial N° 443 que deseen beneficiarse con la exención contemplada en el inciso i) del Artículo 5 del D.S. N° 27566 deberán comunicar a las entidades de intermediación financiera bancaria mediante nota, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, el detalle de las cuentas utilizadas para los fines exclusivos de la exención, señalando la disposición normativa en virtud de la cual se constituye en entidad de intermediación financiera no bancaria y el documento de autorización cuando corresponda.

Artículo 7.- Se sustituye el Artículo 8 de la R.N.D. N° 10-0016-04, por el siguiente texto:

Artículo 8.- (Glosa) Cuando se giren cheques visados o cheques de gerencia, con el objeto de realizar las operaciones contempladas en el inciso f) y segundo párrafo del inciso l) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, así como en el numeral 11. de la Resolución Ministerial 432, se deberá girar el cheque con la siguiente glosa:

I. Caso del Inciso f):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de tributos fiscales – “Tributos Fiscales”.
- Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda – “Razón Social del Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda, Aportes o Primas”.
- Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - “Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo, Aportes”. Cuando el Ente Gestor no reciba los aportes a través de una entidad de Intermediación Financiera, la glosa podrá ser: Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - “Aportes”.

II. Caso del Inciso l):

- Razón Social de la Agencia de Bolsa - “Cuenta Exenta ITF” o, Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio a la Agencia de Bolsa – “Razón Social de la Agencia de Bolsa, Cuenta Exenta ITF”.

III. Caso del numeral 11. de la Resolución Ministerial 432:

- Razón Social del Despachante de Aduana o Agencia Despachante, N° de Cuenta Exenta - “Tributos Fiscales”.

A efecto de la fiscalización y control que realice el Servicio de Impuestos Nacionales, el monto del cheque visado o de gerencia no deberá ser mayor al que se consigne en la Declaración Jurada presentada por el agente de retención o percepción.

Artículo 8.- Se aclara que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004 y en el numeral 12. de la Resolución Ministerial N° 432, el monto pagado por el Impuesto a las Transacciones Financieras no es concepto deducible para la determinación de ninguna obligación tributaria o pago de impuestos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rose Marie Del Rio Viera
Presidenta Ejecutiva a.i.



IMPUESTOS NACIONALES